

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa, para su revisión remitida vía correo electrónico el 23 de Noviembre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de Diciembre de 2022.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2690
RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2022-00721-00
Santiago de Cali, siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente Demanda Declarativa de Restitución de Bien Inmueble Urbano, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad A ECHEVERRI S.A.S., en contra de la señora PIEDAD COBO SUAREZ, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003, se admitirá.

En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO:- ADMITIR la DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada a través de apoderada judicial, por la Sociedad A ECHEVERRI S.A.S., identificada con NIT. 890.318.915, en contra de la señora PIEDAD COBO SUAREZ, identificada con C.C. No. 29.501.872, conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

SEGUNDO:-NOTIFICAR a la demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO:- CÓRRASE TRASLADO a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de ejercer el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º., del Código General del Proceso.

CUARTO:- NO SERA ESCUCHADA la demandada, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no acrediten haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los meses en los que se encuentran en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos períodos, teniendo en cuenta que la

demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO** identificada con C.C. No. 67.011.654 y T.P. 137.194 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Sonia Durandúque
SONIA DURANDUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _14 DE DICIEMBRE DE 2022
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA